

Interlocutorio No. 197
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Rad- 7600131030102018-00229-00

El presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN por intermedio de apoderado judicial contra CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE con el fin de resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de julio de 2020 el cual reconoce personería y tiene por notificado por conducta concluyente al apoderado de la demandada.

I.ANTECEDENTES:

El despacho mediante auto de fecha 21 de julio de 2020 reconoce personería al doctor DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO portador de la T. P. 259203 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada CORPORACION MI IPS OCCIDENTE.

En la misma providencia dispuso el Despacho que para efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. P.

El mandatario judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición, con el argumento que, si bien, es cierto la notificación por aviso, fue remitida por parte del Despacho al correo electrónico de mi representada, y posteriormente se reconoce personería jurídica mediante auto notificado por estado el 22 de julio de 2020, se omitió la remisión del traslado de la demanda, impidiendo ejercer la debida defensa de los derechos de la institución demandada.

Señala, además, que, es importante resaltar que desde el día 17 de julio de la presente anualidad, se ha requerido en dos ocasiones, mediante correo electrónico al Despacho, con el fin de que se allegue el traslado de la demanda; ello conforme se evidencia en los anexos que acompañan el memorial. No obstante, lo anterior, y para la presente fecha, no se ha obtenido el traslado requerido.

En virtud de lo anterior, sostiene que la omisión de notificación del traslado de la demanda, conduce indirectamente a que su representada se vea privada de la posibilidad de aportar o solicitar pruebas a través de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, solicita se declare la suspensión de los términos. Y se tenga en cuenta el término, desde la entrega efectiva del traslado de demanda a su representada.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En síntesis, la inconformidad del recurrente radica, supuestamente en la omisión de la remisión del traslado de la demanda, por lo cual según su parecer impide ejercer la debida defensa de los derechos de la institución demandada.

En razón de lo anterior, solicita se declare la suspensión de los términos. Y se tenga en cuenta el término, desde la entrega efectiva del traslado de demanda a su representada.

De acuerdo a lo anterior, el despacho considera que no hay discusión en cuanto a que la sociedad demandada CORPORACION MI IPS OCCIDENTE se encuentra notificada por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo, como lo determinó el despacho, en virtud a lo dispuesto en el artículo 301 del C G P, el cual establece, en su inciso tercero al señalar que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*.

De otra parte, es oportuno tener en cuenta que el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 señala lo siguiente: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*.

En ese sentido, en el caso de autos, como la parte demandada no mostró discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación a la sociedad demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE del mandamiento ejecutivo y no solicitó declaratoria de nulidad de lo actuado bajo la gravedad del juramento, conforme lo previsto en la mencionada disposición, no hay lugar a declarar nulidad alguna.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta omisión de la remisión del traslado de la demanda, que alude el recurrente, por lo cual según su parecer impide ejercer la debida defensa de los derechos de la institución demandada. Sobre el particular, considera el despacho, no hay tal omisión, ya que existe evidencia en el expediente en el que se informa a través de correo electrónico al mandatario judicial de la parte actora, sobre el envío en los siguientes términos: *“De acuerdo a su solicitud (sic), se envió de las piezas procesales del proceso de la referencia esta oficina judicial accede a su petición y envía el proceso al correo electrónico aportado por usted, por favor acusar recibo”*.¹

Lo que significa que no hay lugar a considerar que hubo omisión por parte del despacho sobre el envío de la demanda y sus anexos para ejercer su derecho a la defensa, por lo cual no existe razón, para proceder a lo solicitado por el recurrente.

En este caso, los términos para ejercer el derecho de la defensa se cumplirán, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 6 del artículo 118 del C. G. P.

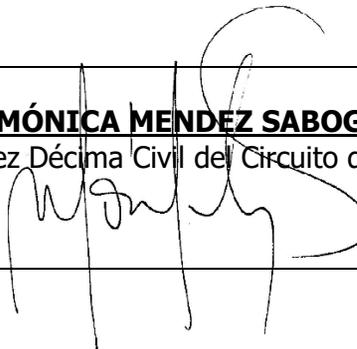
En razón de lo anterior, el despacho no revocará el auto objeto de recurso de fecha julio 21 de 2020.

Luego entonces sin entrar en más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto el auto objeto de recurso de fecha julio 21 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---

¹ Un fallo reciente de la Corte Suprema de justicia precisó que *“la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario”*. Corte Suprema de justicia Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-001 Sala casación Civil. Mag. Ponente. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Interlocutorio No.196

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Rad- 7600131030102018-00229-00

La presente demanda acumulada dentro del EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN por intermedio de apoderado judicial contra CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, la cual una vez revisada se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante (art. 5 decreto 806 del 2020).

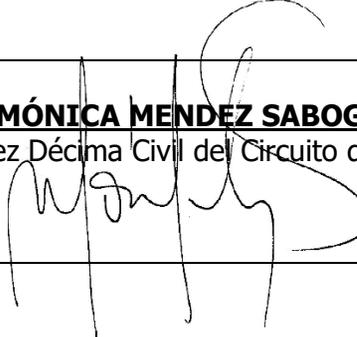
2. Si bien se aporta, la factura aportada como base de recaudo ejecutivo, sin embargo, la misma no se encuentra legible en la parte de su aceptación, por lo que se hace necesario se aporte con el escrito de subsanación, nuevamente y que se encuentre legible, para efectos de establecer el requisito de su aceptación, contenido el numeral 2 ART. 774 del C. De C. en cuanto fecha de recibo de la factura, nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P, el juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

NOTIFÍQUESE.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---